En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la asistencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:" **O., S. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 286 Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 114/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la presentación de fs.61/63 con los requisitos que exige el art. 60 de la Ley XIV N°1 y el art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 77

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción dictó sentencia a fs. 53/54 vta., la que fue apelada a fs. 58 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 59. Expresó agravios la recurrente a fs. 61/63, sin que haya sido contestado por la contraria el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – Sentencia

La sentencia que se dictara en la instancia de origen hizo lugar a la demanda condenando a A. S.A. a abonar a S. B. O., previo descuentos legales, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 206.648,52.- más intereses a la tasa activa para préstamos personales del

Banco del Chubut S.A.; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tuvo en cuenta la a quo que la parte demandada no contestó la demanda en tiempo y forma, situación que provoca que se le tengan por reconocidos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario. Conforme a ello, tuvo por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos al demandar y que hacen al fundamento del reclamo, con excepción de la antigüedad en el trabajo que fueron once y no treinta y uno.

Con respecto a la "liquidación" practicada por la actora en su demanda, dijo la a quo que se apartaría de la misma toda vez que la "base salarial" utilizada para el cálculo de los rubros reclamados es improcedente. La actora dijo que tomaba como base el tope indemnizatorio publicado por el Ministerio de Trabajo, cuando en realidad, conforme prueba documental obrante en autos, corresponde considerar las remuneraciones informada por ANSES (fs. 12/19) que son coincidentes con la garantía horaria

establecida en el CCT N° 372/04 para la categoría denunciada.

También declaró improcedente el rubro "indemnización por vacaciones no gozadas años 2013 y 2014" por imperio del art. 162 LCT que impide compensar en dinero las mismas y por haber caducado el derecho a

gozarlas.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) Sostiene la apelante que el monto fijado como indemnización por antigüedad es arbitrario e injusto, teniendo en cuenta que revistó como supervisora de planta durante once años. Dice que el monto liquidado ($ 75.081,60.-) arroja la cifra de $ 6.825,60.- por año de antigüedad, lo que no se compadece con las prescripciones del artículo 245 de la LCT.

3.2) Plantea que la demandada le adeuda los salarios desde Diciembre de 2013 hasta Junio de 2015 (19 meses), lapso durante el cual su parte permaneció en situación de espera a ser convocada a prestar tareas nuevamente. Sostiene que el hecho de permanecer el dependiente a disposición de su empleador, genera el derecho a percibir las

remuneraciones. Cita el art. 103 LCT. Según la queja el monto adeudado es de $ 251.009,00.-

3.3) En el tercer agravio afirma que hay un error de la a quo al liquidar el período Diciembre 2013 – Junio 2015 con el concepto "garantías" previsto por el art. 87 del CCT 372/04, el cual ha sido concebido para situaciones distintas. Agrega que las remuneraciones reclamadas en la demanda corresponden a un período de total inactividad empresarial, con la actora en período de espera a ser convocada a la reanudación de tareas y con su fuerza de trabajo a total disposición de la empleadora.

3.4) Sostiene que la a quo tomó las remuneraciones informadas por ANSES, desnaturalizando la prueba ofrecida por su parte. Dice que dicha prueba de informes fue ofrecida para acreditar la inexistencia de aportes jubilatorios desde Mayo 2012 a Junio 2015, lo cual constituyó una injuria y por esa razón le imputa a la sentenciante que ha desnaturalizado la prueba. Agrega que la demandada no abonó los salarios ni realizó los aportes correspondientes y de allí que no puedan tomar esas falsas declaraciones como prueba en contra de las remuneraciones reclamadas por la actora lo que equivale a otorgar virtualidad jurídica a un ilícito.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Indemnización por antigüedad

La queja esgrime que la suma fijada para la indemnización por antigüedad es arbitraria e injusta para una supervisora de planta con once años de antigüedad y transcribe la norma del art. 245 de la LCT.

Lo expuesto en modo alguno constituye un agravio digno de análisis dado que en ningún momento se fundamentan las razones que han llevado a la parte a afirmar lo que surge de su queja. Lo que muestran sus palabras es una evidente disconformidad con el monto sentenciado pero es sabido que la discrepancia o disconformidad con lo resuelto no constituye un agravio para ser analizado (arg. art. 268 CPCC).

Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por la norma procesal, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y disgresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico (conf. CNCiv., Sala C, 08/08/74, La Ley 156, pág. 615; entre otros).

Por lo expuesto, este punto deviene desierto (arts. 268, 269 CPCC).

4.2 – Los salarios de inactividad empresarial y de falta de pago de remuneraciones

Según la queja, el importe adeudado de las remuneraciones por el período Diciembre 2013 a Junio 2015 es de $ 251.009,00.- conforme se dijo en la demanda, citando el art. 103 de la LCT. No se comprende el alcance ni los

motivos de la queja, como tampoco cuál es el propósito perseguido con la misma dado que la recurrente no lo dice. Por lo tanto, no hay ningún agravio a considerar y el punto deviene desierto (arts. 268, 269 CPCC).

4.3 – <u>Improcedencia de sustituir "remuneraciones" con el pago de "garantías"</u>

En este punto se imputa a la a quo haber cometido un error al liquidar el período Diciembre 2013 a junio 2015 con el concepto "garantías" previsto por el art. 87 del CCT 372/04 que opera en situaciones distintas.

Estamos en presencia de otra escueta argumentación de la recurrente que adolece de una evidente carencia de fundamentación suficiente para su admisibilidad. Resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con lo resuelto por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho (conf. Cám.2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 52, pág. 531).

Al dar fundamento al recurso el apelante debe examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan las quejas que reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto del recurso y fijar la materia de reexamen por el *ad quem*, dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituye el ámbito del litigio (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala IV, 17/04/75, BCNECyC, 592, N° 7859). Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNECyC, N° 7985).

Lo expuesto conduce a considerar desierto este punto (arts. 268, 269 CPCC).

4.4 – <u>Desnaturalización de un medio de prueba y de su objeto</u>

Este último punto imputa a la quo haber desnaturalizado prueba. Pero hay una ausencia evidente de sólida fundamentación y no se demuestran acabadamente las razones que conducen a realizar tal afirmación. Inclusive surge de la queja una posición distinta o paralela a la de la sentencia, pero no más que ello.

Debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. De allí que, si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, La Ley 1976-D, 668, sum. 2260; 24/09/75, JA 1976, III, pág. 45; La Ley 1976-D, 667, sum. 2257; entre otros).

No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada y pretenden suplir la crítica con una desordenada alegación de hechos, respecto de los cuales se hacen referencias parciales e incompletas

de las constancias de autos (conf. CNCiv., Sala C, 04/07/85, La Ley 1986-A, 184).

En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. CNCiv., Sala D, 19/04/77, La Ley 1977-C, 334; 24/03/81, La Ley 1981-C, 654, 35.913-S). Por lo expuesto, este punto del recurso deviene desierto (arts. 268, 269 CPCC).

5 – <u>Conclusión</u>

Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias

jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las
impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los

agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, el recurso debe ser declarado desierto (arts. 268, 269 CPCC). Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. M. C. H. M., en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional, conforme la reiterada doctrina del STJCH que esta Alzada acompaña.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen.

2.

a) En la controversia sometida a consideración de esta Cámara debe analizarse previamente si la fundamentación del recurso fue realizada conforme a las exigencias del el art. 60 de la Ley XIV N°1 y el art. 268 del CPCC.

Estas previsiones legales exigen al recurrente realizar una análisis razonado de la resolución y exponer los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundado la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que concierne a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas (Palacio, Lino Enrique, Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo VI, pág. 386 y sgtes.).

La jurisprudencia es conteste en afirmar que si bien la expresión de agravios no requiere de fórmulas sacramentales para que se pueda considerar cumplida la carga procesal respectiva, se requiere que sea una crítica concreta y razonada que ataque la línea de razonamiento del juez de grado indicando concretamente los puntos con los cuales el apelante está disconforme.

A esos fines, el interesado debe precisar punto por punto los errores de hecho o de derecho, cuál puede ser la defectuosa aplicación de la ley o la equivocación en el proceso mental y lógico del pensamiento de juez,

concreta y puntualmente cada una de las quejas y las razones en que se apoya, indicando con argumentos y pruebas donde se encuentra el error de juicio del juez, y expresando cuál es la solución que se pretende de este Tribunal.

b) En su primer agravio, luego de transcribir los párrafos de la sentencia que la agravia, esboza que la suma fijada para la indemnización por antigüedad es arbitraria en su mecánica de cálculo e injusta como indemnización compensatoria del distracto laboral padecido por la

dependiente, atendiendo a la circunstancia que revistó con la categoría de supervisora de planta y ostentaba al momento del distracto con una antigüedad de once años de antigüedad y transcribe la norma del art. 245 de la LCT.

En esos términos no indica por qué el monto liquidado en la sentencia no se compadece con el art. 245 LCT y en consecuencia el agravio no tiene sostén fáctico pues no existe manera de cotejarlo con los argumentos de la sentencia, evidenciando una mera disconformidad genérica con lo fallado.

En el segundo agravio alude a los salarios de inactividad empresarial y de falta de pago de remuneraciones. Refiere a los términos de la demanda y a los efectos de la rebeldía de la demandada pero ante la ausencia de un conector lógico que indique cuál es el agravio y la decisión que espera de esta Cámara, el punto debe considerarse desierto. Dice sobre el tema Falcón:

" *Los fundamentos deben autoabastecerse, esto es, de su sola lectura deben surgir las partes del fallo que el apelante considera equivocadas(el agravio concreto), por lo que es necesario un completo y detallado relato, individualizando y señalando precisamente cada error en el que ha incurrido el a quo de tal forma que*

aparezca como manifiesto el perjuicio del impugnante como resultado del apartamiento del juez, tanto de las constancias de autos como de la normativa

aplicable. Básicamente, el apelante debe persuadir a la cámara de que el juez se equivocó, demostrando dónde, cómo y por qué perjudicó su situación procesal, la que lo hubiera pronunciado en sentido contrario, esto es conforme a Derecho"
(Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo VIII págs.244)
Luego identifica como tercer agravio la improcedencia de sustituir remuneraciones con el pago de "garantías".
Señalar que se debió abonar las remuneraciones íntegras y normales y no la garantía horaria, tiene vinculación con la queja insuficiente respecto a la inactividad empresaria.
La magistrada dio los fundamentos por los cuales decide cuál es la base remuneratoria que tendrá en consideración para liquidar el período comprendido entre diciembre/13 y Junio/15 y alude a las remuneraciones informadas por la ANSES a fs. 12/19 que coinciden con la garantía horaria establecida en el CCT N°372/04.
La queja no se hace cargo de ese aspecto de la sentencia y evidencia como en las quejas anteriores, una disconformidad con lo resuelto que torna insuficiente el agravio. (arts. 268 CPCC).
En el último punto achaca a la magistrada que ha desnaturaliza un medio de prueba y su objeto. No hay agravio para atender.
Es principio procesal que los actos procesales no pertenecen a la parte que los originó sino al proceso que los adquiere y entre ellos la prueba, donde el juez formará su convicción conforme la valoración que, de acuerdo a la sana crítica, realiza de las probanzas habidas en la causa.
A partir de allí los argumentos sobre la desnaturalización de la prueba no pueden admitirse como agravio, pues se desentienden de un principio procesal indiscutible y por cierto no evidencia en su queja otra cuestión que

no sea un indisimulable enojo por la valoración de prueba incorporada al expediente.

Por todo lo expuesto y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "*Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas*" (SCBA 12/8/97), voy a acompañar la propuesta del Dr. Fiordelisi respondiendo a la primera cuestión por la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC).

3. <u>Las costas</u>.

El resultado del recurso amerita imponer las costas a la apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara desde el precedente "Blas Camacho, Juana c/ Pescapuerta Argentina s.a. s/ cobro de pesos laboral" Expte. 31/2010, SDL N° 6/10 y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág.

178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto al votar en la cuestión anterior, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto a la cuestión anterior, no corresponde ingresar a esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega integrante de esta Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a la parte actora.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente, sin regular honorarios a su letrada apoderada en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a la parte actora.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente, sin regular honorarios a su letrada apoderada en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJ EL N° /17 SDL. CONSTE.